



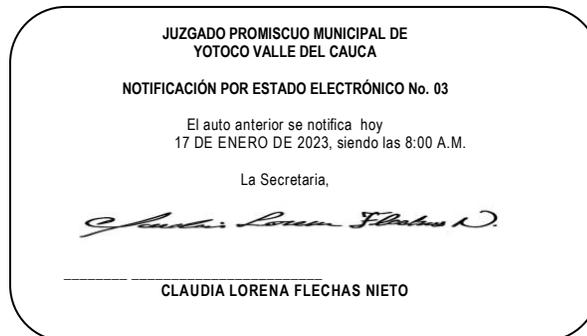
**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del titular el presente proceso en el que se hace necesario fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art. 578 y s.s. del CGP. Sírvase Proveer.

Yotoco Valle, 16 de enero de 2023.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria



Proceso: DESIGNACION PERMANENTE DE GUARDA  
DE BIENES DE MENOR y REPRESENTACION  
-Jurisdicción Voluntaria-  
Demandante: CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA,  
madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial.  
Radicación: 768904089001- 2022-00142-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, dieciseis de enero de dos mil veintitrés.  
**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA N° 024**

Evidenciada la constancia secretarial la cual fue corroborada por el Despacho al verificar el expediente electrónico, COLPENSIONES mediante escrito No. BZ: 2022\_14570268 de fecha 23 de noviembre de 2022 y recibido el 24 de noviembre de 2022, suscrito por MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES de esa entidad informó que: (...) *no se ha podido dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán en fecha 14 de enero de 2022 y el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior, de fecha 22 de agosto del presente año, con numero de radicado 19001310500220210004400, por cuanto al validar los documentos aportados, se evidenció que para proceder con dicho cumplimiento la Dirección de Prestaciones Económicas solicita se aporte auto de designación de guarda de bienes del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.112.390.850, con ocasión al fallecimiento de su abuela YOLANDA RIZO RUIZ. Por lo tanto, se le solicita al Despacho que una vez se designe el respectivo guarda de bienes al menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, se haga llegar la documentación pertinente para proceder con el respectivo reconocimiento...*

**Dicha respuesta se erige en desacato a las órdenes judiciales ya que se niega sin justa causa a enviar al Juzgado la información requerida en auto de fecha quince de septiembre de 2022, la cual no reviste ninguna complejidad, además de constituir dicha actitud una tosca injerencia e intromisión indebida a la autonomía e independencia judicial, por cuanto el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES arbitrariamente está dando por sentado y por anticipado, que en el presente caso procede de forma obligatoria la designación de guarda de bienes del menor, cuando dicha decisión corresponde definirla de fondo única y exclusivamente al Despacho judicial y no a COLPENSIONES, sumado a lo anterior COLPENSIONES NO tiene el carácter de sujeto procesal dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria.**

Al respecto encuentra el Despacho que tal como se indicó en audiencia celebrada el pasado 24 de noviembre de 2022 y la cual fue suspendida para oficiar nuevamente a COLPENSIONES, ello, conforme a los poderes de instrucción del Juez en materia probatoria (art 42, numerales 1 y 4 del CGP). Se considera además que la respuesta dada por Colpensiones está incompleta y no es de fondo pues en forma parcial informa “el por qué” no se ha podido pagar la mesada pensional pero NO informa qué periodos y cuáles son los valores de aquellas mesadas que a la fecha no han sido entregadas.



Conforme a los poderes de instrucción del Juez (art. 43, numeral 4 CGP) dado que la prueba en la forma solicitada a COLPENSIONES se requiere para efectos de robustecer el acopio probatorio que será el fundamento de la decisión.

Por lo anterior, con fundamento en los poderes correccionales dados al Juez por el artículo 44, numeral 2º y numeral 3º, parte final del CGP, se requerirá NUEVAMENTE a COLPENSIONES en los términos indicados, so pena de imponer las sanciones contenidas en las citadas normas.

Así mismo, se fijará fecha para la continuación de la audiencia prevista en el art 579 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE** a COLPENSIONES a efectos de que den respuesta de fondo a lo ordenado por el Juzgado mediante auto 023 del 15 de septiembre de 2022 y solicitado con oficio 006 del 06 de octubre de 2022, esto es, para que informen todo lo relacionado con la reclamación de la pensión de sobrevivencia ordenada por el Juzgado Laboral de Popayán el 14 de enero de 2022, en favor del adolescente JUAN MANUEL RIVERA SERRANO con T.I. No. 1.112.390.850 por el fallecimiento de su abuela YOLANDA RIZO RUIZ quien en vida se identificó con la cédula. **Dirá también qué periodos y cuáles son los valores de aquellas mesadas a la fecha no han sido entregadas** y el porqué. Para el efecto se le concede el termino de **cinco (5) días hábiles** a partir de la notificación de este auto. Líbrese oficio por secretaria con copia integra de la providencia.

**Para ello, se le hace saber a COLPENSIONES mediante su representante legal, que conforme a los** poderes correccionales dados al Juez por el artículo 44, numeral 2º<sup>1</sup> y numeral 3º<sup>2</sup>, parte final del CGP, que es su **OBLIGACION ACATAR LAS ORDENES JUDICIALES**, y en caso de no obtener respuesta en la forma ordenada por el Juzgado, se procederá a imponer las sanciones allí contenidas y a las compulsas penales y/o disciplinarias que correspondan por el actuar contumaz del Director de Procesos Judiciales o a quien corresponda que ejerza la representación legal de COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Fijar el día **quince (15) de Marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el art. 579 del CGP., de ser posible se dictara sentencia en dicha audiencia previo agotamiento de los actos procesales a que haya lugar.

Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso. iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

<sup>1</sup> 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

<sup>2</sup> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

c.l.f.n.

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21a3a200735c67fc27f31ba7bf4448e5f089c3d3fa03347a00e8fb917cd28a**

Documento generado en 16/01/2023 03:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**